

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

CONSORCIO DE AGUAS KANTAURIKO URKIDETZA

Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación a los usuarios de los servicios de aducción, abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración en alta. Aprobación definitiva

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación a los usuarios de los servicios de aducción, abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración en alta del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza, adoptado por la Asamblea General del de fecha 22 de marzo de 2016 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y así mismo con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en relación ésta última con el artículo 50 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio).

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989 citada y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 mencionada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir del día 1 de julio de 2016.

Contra el presente acuerdo definitivo de aprobación de las ordenanza fiscal reguladoras de las tasas del Consorcio para los años 2016 a 2019, los/as interesados/as podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala de dicho orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el BOTHA.

“Acuerdo, de 22 de marzo de 2016, de la Asamblea General del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza, sobre la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación a los usuarios de los servicios de aducción, abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración en alta del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza”.

De acuerdo a su naturaleza jurídica y con base en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales, el Consorcio tiene establecida desde marzo de 2002 una ordenanza fiscal para la financiación de la explotación de las instalaciones de abastecimiento en alta.

Los convenios de encomienda para la gestión, mantenimiento, explotación y reposición de redes de baja, así como la gestión de abonado y el establecimiento de las tarifas, de acuerdo con los principios aprobados para la prestación de servicios en redes secundarias, obligan a CAKU a la consolidación de ordenanzas reguladoras del abastecimiento y saneamiento y sus tasas. Toda vez que los citados convenios están siendo ratificados para el próximo decenio, el Consorcio ha de atender a sus obligaciones elaborando en primera instancia una ordenanza fiscal de los citados servicios.

En coordinación con la elaboración proyecto de presupuesto para 2016 se ha desarrollado un estudio técnico-económico de costes justificativo de las tasas por prestación de los mencionados servicios que permita determinar una propuesta de las tarifas a aplicar.

Visto el contenido del referido documento y considerando lo dispuesto por el artículo 16.3 de la Norma Foral 41/1989, reguladora de las Haciendas Locales, la normativa concordante y lo previsto en los estatutos del Consorcio en cuanto a las atribuciones de los órganos de Gobierno.

Por todo lo anterior, la Asamblea General del Consorcio de Aguas "Kantauriko Urkidetza", adopta por unanimidad de los vocales presentes y con voto delegado, que constituyen el 72,85 sobre 92,5 de voto legal, la siguiente resolución:

ACUERDO

1. Aprobar inicialmente la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación a los usuarios de los servicios de aducción, abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración en alta del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza, según el enunciado del texto que se acompaña como anejo.

2. Someter a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación en el BOTHA para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

3. La resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y la aprobación definitiva se realizará por la Asamblea General. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

4. El presente acuerdo anula cualquier otro anterior que se oponga a su desarrollo y/o aplicación.

Izoria a 22 de marzo de 2016

El Presidente

JULEN IBARROLA GOBANTES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADUCCIÓN, ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN EN ALTA DEL CONSORCIO DE AGUAS KANTAUURIKO URKIDETZA

PERIODO 2016 - 2019

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1 - Objeto

Constituye el objeto de la presente ordenanza fiscal, la ordenación y regulación de las tasas por la prestación de los servicios de aducción, distribución, saneamiento y depuración en alta, en el ámbito del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza -en adelante, Consorcio-, conforme al régimen de asignación de competencias entre el Consorcio y las entidades locales establecida en los correspondientes convenios de encomienda de gestión, así como, en los estatutos del consorcio.

Artículo 2 - Fundamento

La configuración de las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal, se funda en el principio de uniformidad de las tarifas en el ámbito territorial de los municipios y juntas administrativas consorciados y en el concepto del ciclo integral del agua, definido como el conjunto de procesos y actividades que implica la utilización del agua en un entorno urbano, es decir: la existencia de una compleja infraestructura de redes a través de las cuales se canaliza el agua desde los lugares de captación hasta los de consumo, donde esa infraestructura de abastecimiento "en alta" enlaza con las instalaciones destinadas a la elevación, almacenamiento, potabilización y suministro; sin olvidar que ese agua de grifo en el momento en que ha sido utilizada es evacuada a través de las redes de saneamiento hasta las instalaciones de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertida nuevamente.

Artículo 3 - Potestades y competencias

1. El Consorcio ostenta, según atribución legal, las potestades financiera y tributaria, y reglamentaria.

2. Asimismo, según su propia norma fundacional, corresponde al Consorcio la competencia en el establecimiento y fijación de la cuantía de las tarifas por los servicios prestados.

Artículo 4 - Ámbito

1. Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente ordenanza fiscal el ámbito geográfico de los municipios y juntas administrativas consorciados.

2. Asimismo, esta ordenanza fiscal resultará de aplicación en aquellas entidades que hayan suscrito los correspondientes convenios de colaboración con el Consorcio para la prestación de todos o alguno de los servicios que constituyen su objeto, en los términos que así resulten del convenio respectivo.

3. En lo que se refiere a su ámbito objetivo, la presente ordenanza fiscal afecta a los servicios de aducción, distribución, saneamiento y depuración en alta.

4. En lo que se refiere a su ámbito subjetivo, la misma resulta de aplicación a todos los usuarios de dichos servicios, tal y como quedan definidos en el reglamento regulador del servicio y, en su caso, demás disposiciones que rijan la prestación de los servicios a que se refieren las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 5 - Estructura de las tarifas

1. La estructura tarifaria de las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal se funda en la concepción del ciclo integral del agua y en los principios de uniformidad territorial, igualdad, equidad, suficiencia y recuperación de costes.

2. Las tarifas de la tasa de distribución incluyen la totalidad de los costes del servicio, esto es, añaden a las tarifas del servicio en red primaria (aducción) los costes específicos de la red secundaria.

3. Conforme el principio de recuperación de costes, la tarifa irá encaminada a cubrir los costes medioambientales, los costes del recurso y los costes de gestión de los servicios, fijos y variables. En todo caso los costes de gestión de los servicios incluirán necesariamente la amortización de las infraestructuras existentes, así como los gastos de explotación, protección y mantenimiento de las mismas y, en su caso, lo necesario para su sustitución por nuevas infraestructuras antes del agotamiento de su vida útil, a fin de mantener en todo caso y, en lo posible, mejorar la eficiencia económica de los servicios y el uso racional del recurso.

Capítulo II. Hecho imponible**Artículo 6 - Hecho imponible en general**

1. Con carácter general, constituye el hecho imponible que da lugar a las exacciones reguladas en esta ordenanza fiscal, las diferentes actividades que integran el ciclo integral del agua, la prestación de los servicios de abastecimiento en red primaria o aducción, abastecimiento en red secundaria o distribución, saneamiento y depuración en alta a los usuarios que se encuentran en el ámbito territorial del Consorcio.

2. En los artículos siguientes de este capítulo se articulan las distintas situaciones que se configuran como hechos imponibles en que se concreta la prestación del servicio de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración en alta.

Artículo 7 - De la tasa de abastecimiento de agua

Constituye el hecho imponible de la tasa de abastecimiento de agua la disponibilidad de las redes de abastecimiento y consumo de agua desde las mismas, bien directamente desde la red primaria, o desde las redes secundarias, en razón de dicha posibilidad potencial y/o real de suministro de agua.

Artículo 8 - De la tasa de saneamiento

Constituye el hecho imponible de la tasa de saneamiento, el vertido real o potencial de aguas provenientes del suministro público o privado, en razón a que, conforme los diferentes procesos que definen el ciclo integral del agua, dichos volúmenes abastecidos deben ser adecuadamente tratados y exigen la construcción, operación y conservación de sistemas públicos de saneamiento, en base a la disponibilidad actual y/o programada de redes de saneamiento o sistemas alternativos de recogida y tratamiento de aguas o fangos residuales.

Artículo 9 - Supuestos de exención de la tasa de saneamiento

Se estará exento de la tasa de saneamiento cuando se haya obtenido la dispensa de vertido conforme a la regulación establecida por el Consorcio.

Artículo 10 - De los distintos usos vinculados a las tasas de abastecimiento, saneamiento y depuración en alta

A. Para la tasa de abastecimiento:

A los efectos de determinación de las distintas tarifas de las tasas por prestación de los servicios de abastecimiento de agua en red primaria (aducción) y en red secundaria (distribución), deben distinguirse distintas situaciones de partida:

1. Suministros en red primaria (aducción): Los destinados a aquellos usuarios no domésticos que, por las características de su actividad, soliciten abastecerse directamente desde la red del Consorcio. Se distingue entre usuarios consorciados y usuarios no miembros del Consorcio.

2. Suministros en red secundaria (distribución):

Constituidos por el resto de suministros, los cuales, a su vez, y en razón del destino del consumo, se configuran los siguientes tipos:

a. Suministros para usos domésticos, considerándose como tales aquéllos que se realicen en viviendas siempre que en las mismas no se lleve a cabo actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b. Suministros para uso ganadero y/o actividades agrícolas.

c. Suministro para instalaciones deportivas de titularidad pública.

d. Suministros para otros usos, considerándose como tales las industrias, los establecimientos comerciales y de servicios y los usos institucionales.

B. Para la tasa de saneamiento.

No se contemplan usos distintos para el establecimiento de las tarifas de saneamiento.

C. Para la tasa de depuración en alta.

Los destinados a aquellos usuarios no domésticos que, por las características de su actividad, soliciten depurar sus vertidos en la red del Consorcio. Se distingue entre usuarios consorciados y usuarios no miembros del Consorcio.

Artículo 11 - De la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable

Constituye el hecho imponible de la tasa por alta en el servicio el suministro e instalación por el Consorcio de un contador de agua potable.

Artículo 12 - De la tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable

Constituye el hecho imponible de la tasa por baja en el servicio la retirada por parte del Consorcio del contador del contrato dado de baja.

Capítulo III. Sujetos pasivos**Artículo 13 - Los sujetos pasivos en general**

1. Con carácter general, son obligados tributarios de las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal los destinatarios últimos de los servicios del ciclo integral del agua, definidos como usuarios en el reglamento regulador del servicio.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivo en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava que soliciten, resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el ciclo integral del agua, y son objeto de la presente ordenanza fiscal.

3. Por su parte tendrán la condición de sujetos pasivos en concepto de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava propietarias de los inmuebles afectados por los servicios que constituyen el ciclo integral el agua son objeto de la presente Ordenanza; así como los constructores y contratistas de obras, en los casos en el que el devengo de la tasa se vincule a la ejecución de obras.

4. Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente resultan obligados al pago como deudores principales. La deuda tributaria deberá ser satisfecha por el contribuyente o sustituto del contribuyente a quien se le practique y dirija la liquidación de la tasa, con independencia de la solicitud que contribuyente o sustituto del contribuyente hayan podido efectuar.

Artículo 14 - De la tasa de abastecimiento de agua en red primaria y secundaria

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa de abastecimiento de agua en red primaria y secundaria:

1. En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de suministro, o en su caso, el ocupante legal o usuario del inmueble al que se refiere el suministro.

2. En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el contrato de suministro, o en su caso, al que se refiera el suministro.

Artículo 15 - De la tasa de saneamiento

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa de saneamiento:

1. En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de abastecimiento de agua, o en su caso el usuario de dicho servicio, en cuanto resulta beneficiado del sistema de saneamiento del ámbito del Consorcio. En el caso de prestación individualizada del servicio de saneamiento, el solicitante o titular del contrato suscrito a tal efecto o el usuario u ocupante legal del inmueble vinculado al mismo.

2. En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el abastecimiento de agua, en cuanto resulta beneficiado del sistema de saneamiento del ámbito del Consorcio.

Artículo 16 - De la tasa de depuración en alta

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa de depuración en alta:

1. En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de depuración, o en su caso, las entidades que resulten beneficiadas o afectadas por aquella.

2. En concepto de sustituto del contribuyente, las entidades titulares de los servicios de depuración o usuarios del mismo.

Artículo 17 - De la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable:

1. Como contribuyente, el solicitante del alta, o en su caso, el usuario titular del contrato de servicio al que esté vinculado o refiera el contador.

2. Como sustituto del contribuyente, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera el alta.

Artículo 18 - De la tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable:

1. Como contribuyente, el solicitante de la baja, o en su caso, el usuario titular del contrato de servicio al que esté vinculado o refiera el contador.
2. Como sustituto del contribuyente, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera la baja.

Capítulo IV. Bases de la imposición

Artículo 19 - La base imponible en general

Las bases imponibles para cada una de las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal estarán constituidas por los distintos parámetros que se configuran como magnitudes sobre las que aplicar las distintas tarifas, tal y como se definen en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 20 - De la tasa de abastecimiento de agua en red primaria (aducción)

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
 - a. Tipo de usuarios, distinguiéndose entre miembros del Consorcio y usuarios no miembros.
 - b. El volumen de agua inyectado en la red.
3. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de aducción resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.
4. Tales tarifas son una cuota variable única para todos los m³ consumidos.
5. En el caso de los usuarios no miembros se devengará un consumo mínimo anual de los litros por habitante (con población según padrón municipal) y día establecidos en el anexo a esta ordenanza.

Artículo 21 - De la tasa de abastecimiento de agua en red secundaria (distribución)

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
 - a. El calibre del contador de abastecimiento de agua.
 - b. El número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, con consumos controlados por ese contador.
 - c. El volumen consumido de agua, en relación a su uso o destino.
2. En los casos de suministros desde bocas de riego, tomas de agua, etc., para usos temporales justificados, cuando la duración del suministro sea inferior a 6 meses, se aplica un volumen diario prefijado.
3. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de distribución resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.

Tales tarifas son binomias, de modo que la tasa queda determinada por la adición de:

 - a. una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador, que se multiplica por el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos controlados por éste.
 - b. una cantidad variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios están diferenciados según los distintos usos vinculados al suministro.

En el caso de un contador general para varios usuarios, a todo el consumo se le aplicará el precio establecido para el segundo intervalo de su epígrafe tarifario.

Artículo 22 - De la tasa de saneamiento

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
 - a. El volumen de agua potencialmente vertido.
 - b. El calibre del contador de abastecimiento de agua, o en su caso el del contador de saneamiento.
2. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de saneamiento resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.
3. Tales tarifas son binomias, de modo que la tasa queda determinada por la adición de:
 - a. una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador.
 - b. una cantidad variable única para todos los m³ vinculados al suministro o vertido.

Artículo 23 - De la tasa de depuración en alta

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
 - a. El número de entidades.
 - b. El volumen de agua potencialmente vertido en el sistema.
2. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de depuración en alta resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.
3. Tales tarifas son una cuota variable única para todos los m³ registrados.
4. En el caso de un contador general para varios usuarios, el vertido se prorrateará en función de sus respectivos habitantes equivalentes.

Artículo 24 - Supuestos de liquidación por verificación y de regularización por avería o error en los contadores, en las tasas de abastecimiento de agua y de saneamiento

1. No obstante lo señalado en los artículos anteriores de este capítulo, en los supuestos en los que se compruebe que regularmente el contador funciona con un error positivo superior al autorizado, o en general, en los casos de error o avería de los contadores, la magnitud sobre la que aplicar las tarifas en orden a determinar la cuota tributaria, estará constituida por los consumos que se lleven a cabo con el nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación, sobre el que se aplicarán las tarifas vigentes durante los meses a que debe retrotraerse la liquidación.
2. Dicho período de retroacción en ningún caso podrá ser superior a seis meses.
3. También será de aplicación en los casos en que la base imponible de saneamiento se determine por el volumen de agua suministrada.
4. En aquellos casos que concurren circunstancias que hagan imposible una determinación directa del caudal vertido, se realizará una estimación en base a los consumos de las distintas fuentes de suministro, las aguas utilizadas en el proceso y el balance de aguas del año inmediatamente anterior, determinando las aguas vertidas.

Artículo 25 - Supuesto de averías fortuitas en las instalaciones interiores en las tasas de abastecimiento de agua y de saneamiento

1. En el supuesto de constatarse la existencia de averías ocultas en las instalaciones interiores que desvirtúen el volumen de consumos habituales del usuario, el Consorcio facturará el consumo que exceda sobre el medio habitual al precio establecido para se le aplicará el precio establecido para el segundo intervalo de su epígrafe tarifario.

En cualquier caso, el importe final a pagar por la tasa no podrá exceder del 800 por ciento de la media de la tasa establecida en las últimas cuatro liquidaciones trimestrales efectuadas.

Esta limitación del 800 por ciento a la cuantía de la liquidación únicamente tendrá efecto sobre uno de los posibles trimestres afectados por la existencia de la fuga oculta.

En el caso de contadores generales la reducción a la que hace referencia el presente apartado se aplicará únicamente cuando la avería se produzca en la instalación general de la comunidad.

2. En el caso de la tasa de saneamiento, sólo se facturará el volumen medio facturado en las últimas cuatro liquidaciones trimestrales efectuadas.

Artículo 26 - De la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable

1. La tarifa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable se determinará en relación con el calibre del contador contratado.

2. Dicha tarifa para cada tipo de contador se encuentra en el Anexo de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 27 - De la tasa por tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable

La tarifa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable será una cantidad alzada que se encuentra en el anexo de la presente ordenanza fiscal.

Capítulo V. Cuota tributaria

Artículo 28 - La cuota tributaria

1. La cuota tributaria de cada una de las tasas articuladas en la presente ordenanza fiscal estará constituida por el resultado de aplicar a la magnitud en que ha sido definida su base de imposición o base imponible, las tarifas que se relacionan en el anexo de esta ordenanza, o, en su caso, de su aplicación directa.

2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el impuesto sobre el valor añadido, en los términos establecidos en la normativa aplicable sobre la materia.

Capítulo VI. Aplicación de las tasas: gestión, liquidación y recaudación

Sección primera. Devengo

Artículo 29 - Devengo en general

1. Se devengan las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal, naciendo la obligación tributaria, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible de cada una.

2. Tendrá la consideración de último día de devengo de las mismas, el día en que se haya formalizado la correspondiente baja en el servicio, en las condiciones previstas en el reglamento regulador del servicio o se haya formalizado la dispensa de vertido.

Artículo 30 - De las tasas de abastecimiento de agua en red primaria y secundaria

1. Las tasas de abastecimiento de agua en red primaria y secundaria, se devenga en el momento de la formalización del contrato de suministro, y en su defecto, desde el inicio del suministro.

2. Establecido y en funcionamiento el suministro, dicha tasa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme en los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

Artículo 31 - De la tasa de saneamiento

1. La tasa de saneamiento, en cuanto a servicio que tiene carácter complementario al de distribución, conforme lo regulado el reglamento regulador del servicio, se devenga en el momento en que se formaliza el contrato del servicio o, en defecto del mismo, desde que se produce dicho servicio.

2. En los supuestos de prestación individualizada del servicio de saneamiento, conforme la ordenanza de prestación del servicio, la tasa de saneamiento se devenga en el momento en que se formaliza el permiso de vertido o, en defecto del mismo, desde que se produce el vertido.

3. Establecido y en funcionamiento el vertido, la tasa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme a los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

Artículo 32 - De las tasas de depuración en alta

1. Las tasas de depuración en alta, se devenga en el momento de la formalización del contrato de depuración, y en su defecto, desde el inicio del suministro.

2. Establecido y en funcionamiento la depuración, dicha tasa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme en los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

Artículo 33 - De la tasa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable

La tasa por los trabajos asociados al alta en servicio de abastecimiento se devenga al llevarse a cabo la ejecución de los mismos.

Artículo 34 - De la tasa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable

La tasa por los trabajos asociados a la baja en el servicio de abastecimiento se devenga al llevarse a cabo la ejecución de los mismos.

Sección segunda. Período impositivo

Artículo 35 - Período impositivo en las tasas de devengo periódico

15. El período impositivo de las tasas de devengo periódico, se acomodará a los métodos de evaluación de las magnitudes que constituyen sus respectivas bases imponibles, esto es, para la cuantificación de los consumos o vertidos a través de los aparatos de medición correspondientes.

16. A tal efecto, la facturación, se llevará a cabo mensualmente, para los suministrados en red primaria o de alta; y en un período comprendido entre treinta (30) y ciento veinte (120) días para los de red secundaria, procurándose en este caso que el mismo se aproxime o ajuste al período trimestral.

Artículo 36 - Período impositivo en las tasas de devengo no periódico

La liquidación de las tasas de devengo no periódico, esto es, las tasas por el alta y la baja en el servicio de abastecimiento, se llevará a cabo en el momento de su devengo.

Artículo 37 - Prorrateo de tarifas

Cuando en un mismo período impositivo se haya producido una variación de la cuantía de las tarifas, la cuota de las tasas se obtendrá multiplicando la media diaria de la magnitud definida como base imponible por el número de días de vigencia de las respectivas tarifas.

Sección tercera. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria.

Artículo 38 - Liquidación de las tasas

1. Las liquidaciones de las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal estarán sujetas a las particularidades que se prevén en los apartados siguientes de este artículo.

a. Las relativas a la tasa de abastecimiento de agua en red primaria para usuarios no miembros: se considerarán a cuenta de la última liquidación del año natural, y por tanto, sujetas a una liquidación complementaria para el caso de que el volumen anual de agua consumido sea inferior al establecido en el anexo.

b. Las que traen causa en el método de estimación, tal y como queda definido en el reglamento regulador del servicio, las cuales tendrán la consideración de provisionales o a cuenta, de lo que resulte en los períodos siguientes en que se obtengan las lecturas reales de los contadores, en tanto no se produzca su prescripción.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, y con carácter general, las liquidaciones estarán sometidas a las variaciones de la base imponible que procedan.

3. En los supuestos de contratación de servicios por un volumen, caudal o cualquier otra magnitud definida como base imponible, de carácter fijo, o por una cantidad predeterminada por unidad de tiempo, en los términos previstos en el reglamento regulador del servicio, se llevará a cabo la liquidación anticipada de las tasas devengadas con ocasión de los mismos.

Artículo 39 - Gestión conjunta

El Consorcio podrá llevar a cabo la liquidación y recaudación conjunta de las diferentes tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal cuyos períodos impositivos coincidan, utilizando a tal efecto un único soporte documental que integre a todas ellas, si bien diferenciando las bases y tarifas de cada concepto, cuyas liquidaciones se efectuarán individualizadamente, debiendo constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

Artículo 40 - Obligaciones formales

Los sujetos pasivos obligados al pago de las tasas tal y como se definen en el capítulo III de esta ordenanza fiscal, además de llevar a cabo las correspondientes declaraciones de alta y baja en los servicios en los términos previstos en el reglamento regulador del servicio y de cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación, deberán dar cuenta de cualquier variación relativa a los datos de orden formal con relevancia para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal, siendo de su responsabilidad los efectos que se deduzcan de su omisión o de su defectuosa comunicación.

Sección cuarta. Actuaciones y procedimientos de recaudación.

Artículo 41 - Período voluntario de pago

El pago de todas las tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal se efectuará en el plazo de treinta días desde la notificación de la liquidación correspondiente.

Artículo 42 - Período ejecutivo

La falta de pago en el período voluntario definido en el artículo anterior determinará la apertura del período ejecutivo, y su exacción por la vía de apremio.

Artículo 43 - Medios de pago

1. Las deudas tributarias de las tasas devengadas por la prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza podrán ser satisfechas por los obligados al pago del siguiente modo:

- a. Mediante domiciliación en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros.
- b. Mediante ingreso en cuenta bancaria del Consorcio identificando la liquidación tributaria objeto de pago.
- c. Cualquier otro legalmente admitido.

2. El Consorcio podrá exigir que el abono de las liquidaciones se efectúe en metálico, en los siguientes supuestos:

- a. Liquidaciones finales que se originan en las solicitudes de baja del suministro.
- b. Cualquier liquidación que vaya a ser satisfecha fuera del periodo voluntario de pago.

Capítulo VII. Potestad sancionadora

*Sección primera. Infracciones tributarias***Artículo 44 - Concepto**

Tendrán la consideración de infracciones tributarias, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia previstas con tal carácter y sancionadas como tales en la Norma Foral General Tributaria para el Territorio Histórico de Álava y demás disposiciones de aplicación sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 45 - Clases

Serán consideradas infracciones tributarias:

1. Las previstas con tal carácter en la Norma Foral General Tributaria para el Territorio Histórico de Álava.
2. La ocultación al Consorcio de los elementos precisos para el control del volumen de agua suministrada o, en su caso, vertida.
3. Los consumos o usos clandestinos. Tendrán la consideración de consumos o usos clandestinos las utilidades de los servicios que se lleven a cabo sin la formalización de la contratación del servicio o, en su caso, sin la previa obtención de permiso de vertido, conforme a las normas contenidas en las ordenanzas reguladoras de tales servicios o de cualesquiera otras que sean de aplicación.
4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en las ordenanzas y reglamentos reguladores de los servicios que se realicen con la finalidad de ocultar las verdaderas magnitudes sobre las que exaccionar las tasas.

*Sección segunda. Sanciones y medidas accesorias***Artículo 46 - Régimen jurídico**

Las infracciones tributarias serán sancionadas en los términos previstos por la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

El procedimiento sancionador será el previsto por la Norma Foral mencionada.

Artículo 47 - Medidas accesorias

En aquellos casos en que la defraudación tenga su causa en la manipulación de las instalaciones, se suspenderá el permiso de vertido y/o el suministro hasta tanto las mismas hayan sido restituidas a su primitivo y correcto estado y se liquiden los gastos ocasionados, en los términos previstos en el reglamento regulador del servicio.

Artículo 48 - Estimación de los volúmenes defraudados

1. Cuando por las características de la defraudación realizada no resulte posible cuantificar el volumen de agua consumida o vertida fraudulentamente, la exacción de las tarifas, y la subsiguiente aplicación de las sanciones se seguirán los siguientes criterios estimativos:

a. Suministros en red primaria: el equivalente a cuatro litros por segundo (4 l/s) durante el período que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

b. Suministros de red secundaria y/o usuarios de saneamiento:

b.i. Usos domésticos, y los destinados a instalaciones deportivas de titularidad pública: el equivalente a cincuenta metros cúbicos (50 m³) trimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

b.ii. Suministro a obras, a razón de 100 m³ (cien metros cúbicos) trimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción.

b.iii. Usuarios industriales, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la comunidad autónoma y de la Administración del Estado, organismos autónomos, instalaciones centralizadas de agua caliente doméstica, así como suministros para tomas contra incendios, y cualquier otro suministro no incluido en los epígrafes anteriores: el equivalente a cien metros cúbicos (100 m³) trimestrales, respectivamente, durante el período en que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

c. Usuarios domésticos de saneamiento con recursos propios: el equivalente a un volumen de agua vertida de 20 m³ trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

d. Resto de usuarios de saneamiento con recursos propios: el equivalente a un volumen de agua vertida de 100 m³ trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

2. En los supuestos de consumos presumiblemente superiores a los indicados en el párrafo anterior, la base sobre la que exaccionar la tasa correspondiente y aplicarla sanción, estará constituida por el consumo diario resultante de los tres meses siguientes a la instalación del nuevo contador y/o estimación correspondiente, aplicado al período que se haya registrado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

Artículo 49 - Reposición e indemnización

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los responsables de la reposición a su estado originario de la situación alterada con la infracción, así como con la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la misma.

Artículo 50 - Suspensión de las sanciones

La ejecución de las sanciones de orden tributario quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que frente a las mismas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta tanto sean firmes en vía administrativa.

Capítulo VIII. Procedimientos de revisión

Artículo 51 - Introducción

Los actos y actuaciones de aplicación de las tasas y los actos de imposición de sanciones tributarias objeto de la presente ordenanza fiscal podrán revisarse conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes que resulten de aplicación. En ningún caso serán revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 52 - Procedimientos especiales de revisión

El régimen jurídico de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia tributaria relativos a las tasas objeto de la presente ordenanza fiscal, como son los de revisión de los actos nulos de pleno derecho, los de declaración de lesividad de actos anulables, los de revocación de actos de aplicación de las tasas y de imposición de sanciones, así como los de devolución de ingresos indebidos y los de rectificación de errores materiales y de hecho, se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral de Haciendas Locales de Álava, en la Norma Foral General Tributaria, y demás disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

Artículo 53 - Recurso de reposición

1. Frente a los actos del Consorcio de aplicación y efectividad de las tasas reguladas en esta ordenanza fiscal podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El mismo se regirá por lo dispuesto en la Norma Foral de Haciendas Locales, y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

2. Frente a la resolución del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos establecidos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de julio de 2016.

Anexo I**Tasas aplicables para el periodo 2016 -2019****Aducción:**

	2016	2017	2018	2019
Tarifa 1: Miembros del consorcio (€/m ³)	0,374	0,379	0,384	0,389
Tarifa 2: Usuarios no miembros (€/m ³)	0,574	0,581	0,589	0,596
Para la Tarifa 2 cada m ³ devengará el importe señalado considerando un consumo mínimo anual a razón de 220l/hab.día, con población según padrón municipal, calculados a la tarifa correspondiente.				

Distribución:**Cuota fija en función del diámetro del contador (€):****Todo tipo de usos**

DIÁMETRO	2016	2017	2018	2019
13 mm	4,50	4,93	5,36	5,79
20 mm	7,65	8,38	9,11	9,84
25 mm	10,35	11,34	12,33	13,32
30 mm	14,85	16,27	17,69	19,11
40 mm	28,13	30,81	33,50	36,19
50 mm	42,75	46,84	50,92	55,01
65 mm	56,25	61,63	67,00	72,38
80 mm	70,88	77,65	84,42	91,19
100 mm	97,88	107,23	116,58	125,93

Cuota variable en función del consumo (€/m³):**Uso Doméstico:**

TRAMO	2016	2017	2018	2019
Hasta 20 m ³	0,25	0,25	0,25	0,25
Desde 21 m ³ hasta 50 m ³	0,50	0,50	0,50	0,50
A partir de 51 m ³	1,80	1,80	1,80	1,80

Uso ganadero:

2016	2017	2018	2019
0,92	0,92	0,92	0,92

Instalaciones deportivas de titularidad pública:

2016	2017	2018	2019
0,50	0,50	0,50	0,50

Otros usos:

TRAMO	2016	2017	2018	2019
Hasta 30 m ³	0,70	0,70	0,70	0,70
Desde 31 m ³ hasta 100 m ³	0,92	0,92	0,92	0,92
Desde 101 m ³ hasta 240 m ³	1,57	1,57	1,57	1,57
A partir de 241 m ³	2,16	2,16	2,16	2,16

Saneamiento:

Cuota fija en función del diámetro del contador (€):

Todo tipo de usos

DIÁMETRO	2016	2017	2018	2019
13 mm	5,50	6,00	6,50	7,00
20 mm	9,35	10,20	11,05	11,90
25 mm	12,65	13,80	14,95	16,10
30 mm	18,15	19,80	21,45	23,10
40 mm	34,38	37,50	40,63	43,75
50 mm	52,25	57,00	61,75	66,50
65 mm	68,75	75,00	81,25	87,50
80 mm	86,63	94,50	102,38	110,25
100 mm	119,63	130,50	141,38	152,25

Cuota variable en función del consumo (€/m³):

Todo tipo de usos

2016	2017	2018	2019
0,31	0,38	0,46	0,51

Depuración en alta

Cuota variable en función del volumen (€/m³):

	2016	2017	2018	2019
Tarifa 1: Miembros del consorcio (€/m ³)	0,56	0,78	1,00	1,19
Tarifa 2: Usuarios no miembros (€/m ³)	0,86	1,19	1,53	1,82
Para la Tarifa 2 cada m ³ devengará el importe señalado considerando un consumo mínimo anual a razón de 220l/hab.día, con población según padrón municipal, calculados a la tarifa correspondiente.				

Cuota de alta del servicio del servicio de abastecimiento de agua potable

Cuota fija en función del diámetro del contador:

Todo tipo de usos

DIÁMETRO	TARIFA (€)
13 - 15 mm	103,47
20 mm	122,56
25 mm	202,67
30 mm	273,30
40 mm	387,72
50 mm	417,63
65 mm	457,50
80 mm	481,80
100 mm	564,42

Cuota de baja del servicio del servicio de abastecimiento de agua potable

Cuota fija (Independientemente calibre del contador):

Todo tipo de usos

TARIFA (€)
45,80